

*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DE GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 157/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de indemnización global, que la parte actora presentó el seis de noviembre de dos mil diecinueve ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Junta:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Código Adjetivo: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Solicitud: Solicitud de indemnización global que la parte actora presentó el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que recayó a su solicitud de pago de indemnización global, la cual presentó el seis de noviembre de dos mil diecinueve ante la *Junta*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el dos de noviembre de dos mil veintiuno –previa prevención–, y se tuvo como acto impugnado la negativa ficta señalada en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Junta* y al *Instituto*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de dos de junio de dos mil veintidós, se hizo constar la comparecencia de la parte actora; además, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

IV. Levantamiento de citación. El ocho de enero de dos mil veinticuatro se levantó la citación para oír sentencia, a efecto de requerir diversos medios de prueba que no obraban en autos, y que son necesarios para determinar si a la parte actora le asiste o no el derecho a la indemnización global que solicitó, por lo que se hicieron los requerimientos correspondientes, citándose nuevamente para sentencia el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

V. Cambio de titular. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción V, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando se surtan las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó la *solicitud* ante la *Junta* el seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización global prevista en el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI*, de la cual no se advierte disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, el día seis de enero de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se**

configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.

TERCERO. Procedencia.

El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación de la demanda, la *Junta* y el Director General del *Instituto* plantearon las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

Para las autoridades, el juicio es improcedente pues estiman que no existe negativa ficta atribuible a ellas, debido a que la *solicitud* se presentó ante una autoridad diversa, y no ante ellas.

No obstante que las autoridades demandadas citaron las causales de improcedencia previstas en la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, le asiste la razón únicamente al Director General del *Instituto*, en cuanto a que el presente juicio debe sobreseerse respecto de esa autoridad, pues no existe acto alguno imputable a ella.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*,

en relación con el artículo 31, fracción II, inciso a), de ese mismo ordenamiento legal, únicamente respecto del Director General del *Instituto*.

El artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte, el artículo 31, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, dispone que la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada es parte en el juicio contencioso administrativo.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora señaló como autoridad demandada al *Instituto* –representado por el Director General– no obstante que no es la autoridad que fue instada mediante la *solicitud*, de manera que no puede atribuirse a ella la negativa ficta impugnada.

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 40, de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción II, inciso a), del artículo 31 de la misma Ley, únicamente respecto del Director General del *Instituto*, toda vez que no puede ser parte en el presente juicio, porque no es la autoridad respecto de la cual se configuró la negativa ficta impugnada.

Por ese motivo, lo conducente es sobreseer el presente juicio únicamente respecto del Director General del *Instituto*, con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.

En relación a la *Junta*, la causal de improcedencia es infundada, pues la negativa ficta impugnada sí le es atribuible.

El artículo 4, fracción XI, de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé la indemnización global como una prestación obligatoria:

"ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

(...)

XI.- Indemnización Global;

(...)"

Además, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del ISSSTECALI*, dispone que a la *Junta* le corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en ese ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

(...)"

Por su parte, el Pleno de este *Tribunal* determinó en el criterio relevante 8/2023 –aplicable por analogía–, que una resolución negativa ficta se configurará respecto de la solicitud de pensión que se presente ante la autoridad competente para recibirla, y que aquella es atribuible a la *Junta* aunque tal solicitud no se presente directamente ante esta autoridad, pues al ser la facultada para emitir el acto –esto es, para otorgar la pensión–, la *Junta* queda vinculada desde que se inicia el procedimiento:

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la

nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

En el caso concreto, si bien se impugna una negativa ficta que se configuró respecto de un escrito presentado ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, lo cierto es que sí es atribuible a la *Junta*, pues en términos de los artículos antes citados, esta es la autoridad competente para conceder la prestación de indemnización global solicitada, y queda vinculada desde que se inicia al procedimiento, como lo expuso el Pleno en el criterio relevante 8/2023.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el criterio relevante 8/2023 refiere el caso de la negativa ficta que

recaiga a una solicitud de pensión y no así a una de indemnización global como en el presente caso, sin embargo, las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos en cuanto a que el particular no tiene otra carga que la de presentar su solicitud; que la solicitud se presentó ante una autoridad diversa a la *Junta*; y que no le dio respuesta en el plazo legal.

Por último, no podría sostenerse que la *Junta* no tuvo conocimiento de la *solicitud*, primero, porque forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición, y segundo, porque la *Junta* es parte en el presente juicio como autoridad demandada, pues en ese carácter fue emplazada, y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su escrito de demanda, la parte actora manifestó que la negativa ficta le causa perjuicio porque cumple con los requisitos que establece el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI*.

Al contestar la demanda, la *Junta* sustentó la negativa ficta en la “*situación financiera*” del *Instituto*, y al respecto refirió que tal circunstancia deriva de la omisión de diversos ayuntamientos del estado de enterar a esa dependencia las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores.

Expuso que derivado de ello, el *Instituto* carece de "disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas señaladas en el artículo 126 de la Ley del ISSSTECALI", y transcribió ese artículo, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 126.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales."

Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este *Tribunal* hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, consistente en que el acto impugnado se dictó en violación a las disposiciones aplicadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XVI, de la *Ley del ISSSTECALI* la indemnización global es una prestación de carácter obligatorio.

Además, el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé que se cubrirá una indemnización global consistente en el monto total de las cuotas contribuidas al trabajador que se separa definitivamente del servicio, siempre que no tenga derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez.

Por último, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del ISSSTECALI* prevé que a la *Junta* corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones que establece esa ley.

Pues bien, en términos del artículo 87 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación antes referida, los trabajadores deben estar separados definitivamente del servicio y no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, sin que les sea imputable la situación financiera del *Instituto* para recibir el pago de la prestación, como indebidamente expuso la *Junta* en la contestación de demanda como razón de la decisión para no otorgársela.

En este sentido, la negativa ficta impugnada no está debidamente fundada y motivada porque la *Junta* la sustentó en una razón que no tiene soporte jurídico, pues el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI* no contempla ningún requisito del cual se desprenda que el pago esté sujeto a la situación financiera del *Instituto*, como en el caso lo refiere la autoridad demandada.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del petionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto

es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Consecuentemente, se analizará si la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI*, a efecto de verificar si le asiste el derecho a que se le otorgue la *indemnización global* que solicitó.

Conforme al artículo 87¹, primer párrafo, de la *Ley del ISSSTECALI*, para tener derecho a la *indemnización global* deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- b) No tener derecho a una pensión por invalidez;
- c) Haberse separado definitivamente del servicio; y
- d) Haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Verificación del requisito señalado en el inciso a) –no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio–.

El artículo 68 de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé que para tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, los trabajadores deben tener sesenta años de edad, y contar con quince años de servicio e igual tiempo de cotización al *Instituto*.

Por tanto, para verificar el requisito señalado en el inciso **a)**, basta con que en autos esté acreditado que la parte actora no cumplía con alguno de esos requisitos, pues ello implicaría que no tiene derecho a dicha pensión, cumpliéndose así el requisito que aquí se verifica.

¹ “**ARTÍCULO 87.-** Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley. (...)”

Pues bien, a foja 105 de autos obra el informe de autoridad de la Directora de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, el cual, en la parte que interesa, rindió en los siguientes términos:

"En el supuesto en que dicha respuesta sea afirmativa, informe exactamente el periodo en que cotizó al referido Instituto, o en su caso, de así convenir a la autoridad antes requerida, remita estudio de cotizaciones a nombre de la parte actora actualizado hasta la fecha de presentación de demanda, esto es, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

RESPUESTA: Que el periodo exacto que cotizó al Fondo de Pensiones es de la nómina de fecha 06 de agosto del año 2016 a la nómina de fecha 16 de marzo del año 2018."

Como puede observarse, la referida autoridad informó que la parte actora cotizó al *Instituto* por el periodo del seis de agosto de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, esto es, un año, siete meses y diez días, lo cual es un periodo menor a los quince años previstos en el artículo 68 para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Así, con fundamento en los artículos 285, fracción II, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el informe de autoridad en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora únicamente cotizó un año, siete meses y diez días al *Instituto*, y en consecuencia, que no tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Consecuentemente, con dicho informe se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **a)** para obtener la indemnización global.

Verificación del requisito señalado en el inciso b) –no tener derecho a una pensión por invalidez–.

En relación con el presente requisito, debe decirse que este Juzgador no advierte que obre en autos documental alguna con valor indiciario, mucho menos con valor pleno o alcance demostrativo alguno con que se acredite que la parte actora tiene derecho a una pensión por invalidez, por lo cual se tiene que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **b)**.

Verificación del requisito señalado en el inciso c) – haberse separado definitivamente del servicio–.

La parte actora ofreció como medio de prueba, una copia simple del escrito de renuncia voluntaria al puesto que desempeñaba como trabajadora social.

Aun y cuando la documental antes señalada fue exhibida en copia simple, con fundamento en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 414 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria, este *Juzgado* le reconoce pleno valor probatorio, por las siguientes consideraciones:

El artículo 368 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria, las partes pueden presentar copias fotostáticas para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile.

“ART. 368.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.”

Si bien es cierto que las copias fotostáticas, inicialmente tienen valor indiciario, atendiendo al hecho que se pretende demostrar, este *Juzgado* debe valorar la información contenida en ese medio de prueba atendiendo a los hechos y manifestaciones vertidas por las partes.

En este orden de ideas, en la narración de los hechos de su demanda (foja 3 de autos), específicamente en el segundo y cuarto hecho, la parte actora sostuvo que en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho presentó su renuncia al puesto de trabajador social, y que el seis de marzo de dos mil diecinueve presentó su *solicitud*, y exhibió la referida carta de renuncia.

Respecto a los hechos antes descritos, la autoridad demandada ni afirmó ni negó los hechos, manifestando que no le son imputables por no serle atribuibles (foja 54 de autos).

Por otra parte, en los hechos identificados con los números 3 y 5 (foja 3 y 4 de autos), la parte actora expuso lo siguiente:

"3.- Con fecha 06 de noviembre de 2019, presente (sic) ante el Instituto (...) solicitud de tramite (sic) burocracia (sic), para efectos de recibir el pago de la prestación económica denominada indemnización global prevista en el artículo 87 de la ley de ISSSTECALI, consistente en la devolución de cuotas efectuadas al fondo de pensiones.

(...)

5.- Al no recibir contestación alguna a mi solicitud, y a la fecha ha transcurrido más de sesenta días naturales, opera la negativa ficta, supuesto que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contempla en su artículo 45, ya que ISSSTECALI es omiso para resolver mi solicitud para el pago de la prestación económica denominada indemnización global, y en términos del artículo 14 de la Ley Del Instituto (...).

Como se menciona en el trámite burocrático para el pago de la prestación económica denominada indemnización global solicitado por la suscrita, lleva concatenadas actuaciones del Director General, así como del Departamento de prestaciones económicas y sociales, y la H. Junta Directiva de ISSSTECALI, razón por la cual al haber presentado mi solicitud, se hace del conocimiento de los demás departamentos, razón por la cual se entiende que la negativa ficta a la que hago referencia proviene, tanto del Director General de ISSSTECALI, como del Departamento de prestaciones económicas y sociales; y la H. Junta Directiva del multicitado Instituto.

No pasa desapercibido que la suscrita ya cumplí con los requisitos para reclamar la prestación económica denominada indemnización global establecida en el artículo 87 de la ley de ISSSTECALI, así como lo establecido en los artículos 46 y 47 fracción II del reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados de ISSSTECALI."

La Junta contestó el hecho antes referido como falso (foja 55 de autos), y manifestó que lo cierto es que la solicitud la presentó "ante una instancia diversa", y que por ese motivo la negativa ficta no le es imputable.

En este orden de ideas, de los hechos antes narrados se advierte que la controversia consiste en que la parte actora afirma que a la Junta sí le es imputable la negativa ficta impugnada, mientras que esta sostiene lo contrario, de manera que queda fuera de discusión el hecho consistente en que la parte actora renunció a su puesto como trabajador social.

Lo anterior incluso se corrobora con la motivación de la negativa ficta que la *Junta* plasmó en su contestación de la demanda, pues como se señaló anteriormente, la autoridad únicamente manifestó que la negativa ficta impugnada se encuentra fundada y motivada en razón a la situación financiera del *Instituto*; sin embargo, no expuso que la parte actora no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI*, y en lo que aquí interesa, no señaló que la parte actora no estaba separada del cargo.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que no obstante que el escrito de renuncia voluntaria fue exhibido en copia fotostática, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, y al principio de buena fe procesal, este *Juzgador* le otorga pleno valor probatorio, ya que constituye un indicio que, adminiculado con la omisión de la *Junta* de posicionarse respecto de la renuncia, crea convicción plena de que la parte actora sí estaba separada del cargo.

Pero además, la separación del servicio de la parte actora se corrobora con el informe de autoridad que obra en autos a foja 105, en el cual la Directora de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* expuso que la catorcena del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho es la última nómina en la cual cotizó la demandante, catorcena que coincide con la de la fecha de la renuncia.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis **2a. CI/95**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **200696**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION"**.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que en su contestación de demanda, la *Junta* objetó las pruebas ofrecidas por la parte actora (foja 55 de autos), pues la *Junta* lo hizo en términos generales, al referir que "(...) de manera general SE OBJETAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS por la parte actora en cuanto al alcance y valor probatorio que la actora pretende darle, ya que de las mismas no se desprende la existencia de algún tipo de acto imputable a esta autoridad demandada."

En estas condiciones, este *Juzgado* estima que no basta la objeción en términos generales de las pruebas ofrecidas por su contraria, pues para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, la objeción debe ser particularizada; referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.

Al respecto es aplicable el criterio establecido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada con número de registro digital: **242830** en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS, OBJECION VALIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA”**, y la tesis **I.3o.C.55 C (10a.)**, del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: **2002132**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL”**.

Por tanto, por las consideraciones antes expuestas se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **c)** para obtener la indemnización global.

Verificación del requisito señalado en el inciso d) – haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto–.

Para la verificación de este requisito, también es útil el informe de autoridad rendido por la Directora de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, valorado en la verificación del requisito señalado en el inciso **a)**, pues en él la autoridad informó que la parte actora sí cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

El informe de autoridad en mención tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora sí cotizó fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Por tanto, con dicho informe se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **d)** para obtener la indemnización global.

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción **IV**, de la *Ley del Tribunal*, ante la indebida fundamentación y motivación con que la *Junta* sustentó la negativa ficta, y al estar acreditado en autos que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI* para obtener la indemnización global que solicitó.

QUINTO. Efectos del fallo.

Con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, ante el reconocimiento del derecho subjetivo del actor, es procedente condenar a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa.

Por tanto, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de indemnización global, que la parte actora presentó el seis de noviembre de dos mil diecinueve ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir

un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

ELIMINADO: Nombre del Actor en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **157/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**